RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/549/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Falta de respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha nueve de marzo del presente año, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Veracruz,** quedando registrada con el número de folio **00327217**, en la que indicó que la información solicitada se encontraba en un documento anexo, sin embargo, no se advierte que éste hubiera sido adjuntado.

II. El diez de marzo siguiente, el sujeto obligado emitió prevención mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

III. Conforme al historial del Sistema Infomex-Veracruz, se advierte que la parte promovente no atendió la prevención realizada por el sujeto obligado.

IV. En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante Vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando como agravio:

La FGE de Veracruz no ha contestado la solicitud de información.

V. El tres de abril del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[1] Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Ape

"…
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
…"

En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha nueve de marzo del año en curso, el aquí recurrente presentó su solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, correspondiéndole el folio 00327217, precisando que adjuntaba un archivo que contenía la información solicitada, sin embargo, esto no existe constancia de que se haya adjuntado el archivo señalado; así, del historial de la solicitud, se tiene que en fecha diez de marzo siguiente, el sujeto obligado documento la prevención al solicitante en los términos siguientes:

..*"En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, con número de folio 003272517, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/148/2017 del índice de esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 en el párrafo Quinto de lo Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener*

---

ndice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud.." respetuosamente solicito a Usted, tenga a bien aportar mayores elementos que permitan identificar la información pública que solicita, toda vez que los elementos proporcionados son insuficientes para atender su petición."

En dicho requerimiento, el sujeto obligado apercibió al solicitante, que en el caso de que no atendiera lo requerido en el término de tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación del mismo, se desecharía la solicitud.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no se obtuvo respuesta por parte del ahora recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes, se actualiza la causal de improcedencia de la fracción III del artículo 222 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que del historial del sistema INFOMEX se advierte que el sujeto obligado notificó el requerimiento el día diez de marzo del presente año a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos; por lo que el término para atender el requerimiento por parte del solicitante, comenzó a correr a partir del día once y hasta el día trece de marzo del año en curso.

Al respecto, conviene anotar que el contenido del párrafo quinto del artículo 140 de la ley de la materia, debe ser entendido como una carga procesal para las partes, es decir, tanto para el sujeto obligado como para el solicitante, ello en razón a que por un lado impone a los sujetos obligados que en el caso de que los datos contenidos en las solicitudes sean insuficientes o erróneos, deberá requerir al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; como se ve los entes obligados tienen la carga de efectuar el requerimiento dentro del plazo de cinco días hábiles de que reciban la solicitud, lo que en el asunto que nos ocupa sí aconteció, en razón a que el requerimiento fue realizado al día siguiente al que se recibió la solicitud; por otra parte, respecto de los solicitantes, la carga procesal consiste en que el requerimiento que se haga por parte del sujeto obligado debe ser atendido dentro de los tres días hábiles siguientes a que se efectúe el mismo, y si no es atendido, la consecuencia consiste en que se deseche la solicitud de información; en el presente asunto, como ya ha sido señalado, el solicitante no atendió el requerimiento. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 1/96[2], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se

[2] http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012825.pdf

> interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

No pasa inadvertido que si bien, el recurrente pretende hacer valer la causal de procedencia del recurso de revisión, contemplada en el artículo 155 fracción XII de la Ley de la materia; lo cierto es que, la misma no resulta aplicable, en razón a que por no haber atendido el requerimiento efectuado por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, en el

término de tres días hábiles, en consecuencia su solicitud de información por el simple paso de ese término ha sido desechada.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del aquí recurrente para que, en caso de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado, la cual debe ser atendida conforme al Título Séptimo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme a lo anterior, si la ley de transparencia impone como carga que los solicitantes atiendan los requerimientos efectuados por los sujetos obligados, bien sea para que aporten más datos o que los corrijan, ello en el término de tres días, resulta evidente que nos encontramos ante una carga procesal, por lo que si el interesado no la atiende o no lo hace en el término señalado en consecuencia, debe desecharse la solicitud

Por tanto, lo procedente es decretar el desechamiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 222, fracción III de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos